

Santiago de Querétaro, Qro., 9 (nueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/235/2022, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de Pinal de Amoles, la cual fue presentada el día 22 (veintidós) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 22 (veintidós) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), [REDACTED] presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó número de Folio 220458422000019, siendo el sujeto obligado el Municipio de Pinal de Amoles, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*HORA*

*FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por el tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

*La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio:*

*[https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad.](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad)" (Sic)*

SEGUNDO. -El día 2 (dos) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; se realizó prevención el día 17

(diecisiete) de mayo del mismo año. Mediante Acuerdo de fecha 11 (once) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Se radicó el presente Recurso de Revisión, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública, consistente en el recibo de solicitud de información con número de folio 220458422000019, de fecha 22 (veintidós) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.-----
2. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio de respuesta con número de oficio 306/04/2022, remitido por el Contador Público Cesar Alejandro Zarazúa Reséndiz, Titular de Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles.-----
3. Documental Pública, consistente en una tabla denominada "SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES QRO. Julio 2021 a marzo 2022". En la cual señala el "folio, Tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación, coordenadas geográficas "lugar de intervención" del informe policial homologado 1 (hechos probablemente delictivos) 2 (justicia cívica según corresponda el tipo de incidente), tipo de accidente 1,2".-----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Pinal de Amoles**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 7 (siete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/SE/551/2022. -----

**TERCERO.-** En fecha 8 (ocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por perdido el derecho de la Titular de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Pinal de Amoles**, para ofrecer pruebas y se le tuvieron como ciertos los hechos afirmados por la persona Recurrente; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Pinal de Amoles**, en fecha 22 (veintidós) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, la persona recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.-----

**TERCERO.** - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"... el SUJETO OBLIGADO remite su respuesta de manera 1) incompleta, y 2) en un formato el cual no es el solicitado..." (sic)*

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante. -----

**CUARTO.**- La persona recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 (veintidós) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado notificó su respuesta en fecha del 7 (siete) de abril de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notificó su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto. -----

De dicha respuesta, el sujeto obligado hace entrega de la información de los años 2018 (dos mil dieciocho) al año 2022 (dos mil veintidós).-----

**QUINTO.** Posteriormente en fecha 8 (ocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por perdido el derecho de la Titular de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Pinal de Amoles**, para ofrecer pruebas y se le tuvieron como ciertos los hechos afirmados por la persona Recurrente; toda vez que presentó su Informe Justificad fuera del plazo establecido en la fracción II, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Ahora bien, entrando al análisis de los motivos de inconformidad de la persona Recurrente encontramos que se duele por la entrega de la información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado sólo brindó información de los años 2018 (dos mil dieciocho) al año 2022 (dos mil veintidós); asimismo, el formato elegido fue pdf y no el requerido por la persona Recurrente.-----

Respecto a la información solicitada, tenemos que el Informe Policial Homologado solicitado por el ahora recurrente es de uso estadístico, la cual se encuentra para uso por parte del INEGI a fin de realizar el Censo Nacional de Seguridad Policial Federal, programa estadístico el cual tiene como fundamento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 26 apartado B, mediante el cual establece la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual está normado y coordinado por un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadísticas y Geográfica y la Norma Técnica del Proceso de Producción de Información Estadística y Geográfica para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

En consecuencia, si bien el Informe referido puede contener información de carácter confidencial y reservada como lo son las coordenadas geográficas, esto en el sentido de que la geolocalización es una herramienta que permite dar a conocer la ubicación de terceras personas, por tanto tiende a tener la capacidad de exponer la privacidad, así como la seguridad de las personas; por tanto la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en sus párrafos 12 y 13 de los artículos 16 sugieren barreras contra molestias, intromisiones o injerencias arbitrarias a la persona, la familia, el domicilio, los papeles, las posesiones y la correspondencia, por tanto hay un deber de mantener la confidencialidad de las comunicaciones privadas, con excepción de cuando se trata de una intervención autorizada con fines de investigación judicial o cuando una de las partes la aporte

A C T U A C I O N E S

voluntariamente. En este sentido, la ubicación geográfica es considerada información sensible, del cual se le asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable. -----

Por tanto, el sujeto obligado debió entregar la versión pública de la información referente al tipo de incidente o evento, hora, fecha y lugar; en relación al "LUGAR" solo haciendo mención del Estado, Municipio o colonia sin dar ubicación concreta como el número de casa o departamento.--

Lo anterior, con base en la fracción XX, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establece la definición de "versión pública" y en tal virtud, se desprende que la autoridad tiene la obligación de generar versiones públicas de los documentos para garantizar el derecho de acceso a la información y a su vez resguardar los datos personales que se encuentren en su posesión. Asimismo, de conformidad con el capítulo IX, del artículo Quincuagésimo sexto de los "**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**".-----

Se debe tomar en cuenta que, al tratarse de información estadística, no podrá omitirse en versión pública, esto de acuerdo a los artículos 66, fracción XLVII y 105 de la Ley de la Materia. -----

El sujeto obligado debe hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por ██████████ en contra del **Municipio de Pinal de Amoles**. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 62, 111, 116, 127, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148 y 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se **REVOCA la respuesta brindada mediante el oficio 306/04/2022, de fecha 7 (siete) de abril del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el Contador Público César Alejandro Zarazúa Reséndiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro y se **ORDENA una búsqueda exhaustiva en las áreas poseedoras de la información respecto a la información solicitada de los años 2010 (dos mil diez) al 2017 (dos mil diecisiete) respecto de las faltas administrativas y hechos delictivos, omitiendo los nombres de los involucrados y las coordenadas geográficas. Lo anterior, en formato abierto xls o cvs.**---

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

**TERCERO.**- Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163**

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles**, su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE. -----

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **11 (ONCE) DE NOVIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS)**.  
CONSTE. -----

LGR

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.**  
**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.**  
**Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**

A C T U A C I O N E S